

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00701-00

Previo a tener en cuenta los escritos presentados por la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN en nombre de los demandantes MARÍA OLIVIA INFANTE GUTIÉRREZ y LUZ EMILIA PARDO DE MARTÍNEZ, se requiere por última vez aquella para que en el término cinco (5) días aporte los poderes arrimados conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenido en cuenta los escritos presentados, toda vez que los aportados no cuentan con presentación personal por parte de las poderdantes, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitidos como mensaje de datos desde el correo electrónico de aquellas, pues en la captura de pantalla que se aporta no se constata la remisión desde la dirección electrónica de cada uno de los demandantes, asimismo tiene el correo que contiene el presunto mandato un destinatario diferente a este estrado.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31**, hoy **7 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00030-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y su subsanación reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **JEREMÍAS ORJUELA GÓMEZ y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA** contra **MICHAEL CALA CHÁVEZ** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$177.000.000.00 por concepto de capital incorporado en el cheque No. 98696-1 del BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 5 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: NEGAR la sanción del 20% de conformidad con lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada NELLY YOLANDA ANZOLA VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31** hoy **7 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038 2021 – 00034-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2021, en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 31, hoy 7 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038 2021 – 00043-00

*En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2021, dentro del término de cinco (5) días, concedido para tal fin; en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31**, hoy **7 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038- 2021-00044-00

Teniendo en cuenta que el juzgado civil del circuito de Villeta, en providencia del 2 de marzo de 2020, con fundamento en lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Auto AC392-2020 Radicación No. 1100102030002020-00360-00 declaró, en aplicación del artículo numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que carece de competencia para conocer del trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la entidad demandante, GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales del 51% de su capital social, siendo Bogotá D.C el domicilio principal de la entidad, por tanto ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Conforme lo expuesto, y verificada la naturaleza jurídica de la sociedad demandante GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, es claro que para determinar la competencia en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, iniciado por la sociedad GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P en contra de RUBEN GARCÍA CASTILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO ARIAS GONZALEZ proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-2-

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31**, hoy **7 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso: No.110013103038-2021-00044-00

Surtido en debida forma el emplazamiento los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EUGENIO ARIAS GONZALEZ, el Juzgado, como quiera que no comparecieron al proceso, el Juzgado en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y del numeral 7. del artículo 48 ibídem, se les designará curador ad litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado CARLOS ANDRÉS URIBE PIEDRAHITA portador de la Tarjeta Profesional No. 105.887 del Consejo Superior de la Judicatura curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EUGENIO ARIAS GONZALEZ

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico CAURIBEP@URIBEPIEDRAHITA.COM

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31**, hoy **7 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038 2021 – 00054-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2021, en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 31, hoy 7 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038 2021 – 00065-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2021, en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 31, hoy 7 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038 2021 – 00066-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2021, en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31**, hoy **7 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038 2021 – 00067-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2021, en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Pineros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 31, hoy 7 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00104-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico de cada una de las personas que pretenden demandar, o con las formalidad previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada, únicamente procede cuando los bienes pertenecen a los demandados, como determina el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso y en este caso, se pide sobre el inmueble de los demandantes, lo que hace inviable la medida cautelar solicitada. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ALLEGAR certificación catastral del año 2021 del inmueble de la parte demandante. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 400 del mismo Código, esto es, con facultad para dirigir el poder y la demanda contra todas las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio de los inmuebles objeto de deslinde que aparecen inscritos en los certificados de tradición allegados con la demanda.

QUINTO: EXCLUIR de la demanda, a la sociedad GRUPO EL ALMENAR LIMITADA, pues revisados los certificados de tradición de los inmuebles objeto de deslinde, esta no aparece como titular de derecho real de dominio sobre alguno de estos. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 400 del Código General del Proceso.

SEXTO: INDICAR la extensión de cada uno de los linderos que comprenden los inmuebles de las partes que pretende demandar. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADECUAR las pretensiones de la demanda dando cumplimiento a lo señalado en el primer inciso del artículo 401 del Código General del Proceso, esto es, determinando las zonas limítrofes que habrán de ser demarcados tanto del predio de la parte demandante como el de los inmuebles, de cada uno de las personas que pretende demandar.

OCTAVO: APORTAR el peritazgo de que trata el numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso en el que se determine de manera clara y expresa las líneas divisorias que han de ser demarcadas, tanto en el inmueble de las personas que pretenden demandar como de los demandados.

NOVENO: ALLEGAR el dictamen pericial, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 226 del mismo Código y en especial lo previsto en los numerales 1 a 10 del referido artículo.

DÉCIMO: ADECUAR la pretensión primera del escrito de demanda, por cuanto el proceso de deslinde y amojonamiento no está concebido para fijar los linderos de acuerdo a un certificado de catastro distrital, sino para determinar y definir los límites entre dos o más predios contiguos que se encuentren en disputa y por tanto hacerlos visibles e identificables. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 400 a 405 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: ADECUAR la pretensión segunda, por cuanto en el proceso de deslinde los linderos se fijan conforme los títulos de cada uno de los inmuebles que se encuentren en disputa y que se alleguen al proceso y no sobre los que determine un perito. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 401 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: DAR cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la ciudad de notificación de tanto de los demandantes, demandados y del apoderado de la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de cada una de las personas que pretenden demandar, pues se citó una misma para los demandantes.

DÉCIMO CUARTO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

DÉCIMO QUINTO: **INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO SEXTO: **APORTAR** en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31** hoy **7 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00106-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar, o con las formalidad previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada, únicamente procede en la forma prevista en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, y en el presente trámite no se discute un derecho real respecto de los inmuebles sobre los cuales solicita la inscripción ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo que hace inviable la medida cautelar impetrada.

TERCERO: ALINDERAR el inmueble que se pretende en usucapión, expresando si corresponde a norte, sur, oriente u occidente junto con la

extensión que cada uno de esos puntos comprende. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión 4., por cuanto el proceso reivindicatorio no está concebido para cancelar gravámenes. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUÉZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31** hoy **7 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO